



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Lunes 9 de Abril de 2018

NÚM. 63

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares
Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 27.00 del día
\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-110/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR CIUDADANOS RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, EN EL SENTIDO DE QUE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 SEA A TRAVÉS DEL MÉTODO DE CONCEJO MUNICIPAL.

GLOSARIO

- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de Consulta:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete los ciudadanos Eduardo Francisco Rodríguez Flores, María Teresa de la Cruz Almaguer, Angélica Teresita Esquivel Estrada, Silvia Virginia Pío Zarco y José Luis Piñón Rojas, por su propio derecho y ostentándose los primeros como **residentes** del Municipio de Uruapan, Michoacán y el último en cuanto Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Francisco Jicalán, presentaron escrito respaldado con sesenta firmas de ciudadanas y ciudadanos, del Municipio en cita, en el que expresamente señalaron:

«...solicitamos que en el municipio de Uruapan, Michoacán no se lleve a cabo elecciones para la elección de Presidente Municipal en el próximo Proceso Electoral Federal concurrente 2017-2018, pues no queremos en el municipio regirnos por el sistema de partidos políticos, por lo que solicitamos que en el municipio de Uruapan, Michoacán sea excluido del método de elecciones por la vía de sistemas de partidos políticos y se gobierne con el método de elecciones de un concejo municipal sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades...»

Solicitud a la que acompañaron la documentación siguiente:

1. Dieciséis copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos siguientes:
 - José Luis Piñón Rojas (tres copias)
 - Eduardo Francisco Rodríguez Flores (cuatro copias)
 - Angélica Teresita Esquivel Estrada (tres copias)
 - María Teresa de la Cruz Almaguer (cuatro copias)
 - Silvia Virginia Pío Zarco (dos copias).
2. Copia simple de la carátula del periódico «El Sol de Morelia», de dieciocho de junio de dos mil diecisiete, en la que se destaca el encabezado siguiente: «*Sólo 3 de 113 tienen posgrado. Sin Estudios, 40% de los Alcaldes*».
3. Copia simple de la nota periodística publicada en la página 2D (Información General) del «Diario abc de Michoacán», de siete de febrero de dos mil diecisiete intitulada: «*En el caso del ex alcalde de Zitácuaro, la gente está cansada de la impunidad*».
4. Copia simple de la nota periodística publicada en el «Diario abc de Michoacán», intitulada «*Integran Concejo Comunal Indígena de San Felipe de los Herreros*».
5. Copia simple de la nota periodística publicada en «La Voz de Michoacán» el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, intitulada «*Detectan en nómina de SEE a regidores*».
6. Tres trípticos relacionados con la intención de conformar un Concejo Municipal de Uruapan, por parte del denominado «*Grupo Parlamentario*».
7. Escrito denominado «*Sentimientos del Municipio*», relativo al boletín de prensa de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por el que se solicita la desaparición de la figura, autoridad y funciones del Presidente, Síndico, Regidor, Jefes de Tenencia Municipales, así como la participación de partidos políticos en la elección de gobierno municipal y proponen se establezca las figuras de Concejo Municipal de Uruapan, «Concejal» y «Coordinador Administrativo».

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un Organismo Público Local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la Ley de la materia, mismo que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, así como todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

Por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo al vincularse con una solicitud planteada por diversas ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Uruapan, Michoacán, a fin de modificar su sistema de elección de autoridades municipales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a consultas de cambio de sistema de elecciones. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral dota de facultades al Consejo General para atender las solicitudes de ciudadanos de las comunidades y pueblos indígenas interesados en tener una elección de sus autoridades por usos y costumbres y el proceso de consulta previa correspondiente.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos dispone que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público y que corresponde a esta autoridad, en la esfera de su competencia realizarla sobre algún asunto en particular que afecte los derechos de las comunidades y pueblos en cita.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. Del escrito integral de la solicitud, se advierte que la causa de pedir de los solicitantes consiste en que en el Municipio de Uruapan, Michoacán, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, no se lleve a cabo la elección de las autoridades municipales, por el sistema de partidos políticos, sino que el Municipio se gobierne por un «*Concejo Municipal*,» electo a través del sistema de usos y costumbres, sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas; acorde con las atribuciones que tiene este Instituto.

Sustentan su petición en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los numerales 1º, 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en relación con los criterios de los rubros siguientes: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**», «**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LE SEA MÁS FAVORABLE**» y «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES**».

Asimismo, exponen como **antecedentes** la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011, en la que determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tiene derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, reconociendo al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

Así como la Controversia Constitucional 32/2012, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció al Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, como el representante jurídico de la comunidad y a la Asamblea General su órgano de mayor jerarquía.

En tanto, la **causa de pedir** la sustentan esencialmente en que los gobiernos emanados de los partidos políticos no han cumplido con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal, ni en la Ley General de Partidos Políticos. Ello derivado de la «...*corrupción, los crímenes, la impunidad, la destrucción del ambiente y de las vidas comunes de los pueblos y comunidades, el desprecio de las partidocracias o gobiernos por la vida y, el uso de las instituciones del Estado como gestoras de grandes capitales legales e ilegales, señala no sólo el colapso de la nación, sino la necesidad de refundarla y así, primero en nuestro municipio...*»

Además, refieren que el pueblo de Uruapan, en sus ansias de mejorar su gobierno municipal, ha transitado por diferentes partidos políticos PAN, PRI, PRD, y que seguramente en su desesperación de mejorar, experimente en el 2018 probar nuevas opciones electorales, como el recién Partido MORENA o candidatos independientes; sin embargo, señalan, la solución de fondo no es cambiando de colores, sino cambiando la figura unipersonal de Presidente Municipal por la de un Concejo.

Extremo este último que pretenden justificar con la nota periodística publicada el seis de agosto de dos mil diecisiete en el Diario abc de Michoacán del texto siguiente: «**INTEGRAN CONCEJO COMUNAL INDÍGENA de San Felipe de los Herreros**» «la conformación del Concejo surge a raíz de los malos manejos de los Presidentes Municipales, que dejaban obras inconclusas y las reuniones periódicas no rendían resultados positivos». Y así, por este tenor, muchos otros casos narrados por prensa, como caso Cherán (2012), que suprimió la figura de Presidente Municipal y lo pulió por Concejo».

De igual forma, refieren que a la llegada de los conquistadores en 1532, existían en Uruapan asentamientos humanos de la civilización P'urhépecha, que se gobernaban por la vía de «Concejos Mayores» integrados por varias personas mayores de edad, que viendo su eficacia, los españoles les permitían continuar hasta donde sus condiciones de dominio les obligaba imponer su modelo de «Encomenderos»; que perduró hasta la Independencia (1821), después de la cual el Gobierno Municipal se manejó con la figura de «Prefectura». Y que fue hasta 1917 que la Constitución acuñó la palabra «Presidente Municipal», que opera más con carácter de dominio vertical de un sistema de partidos que, lo que el espíritu de la ley pretendía, figura, que dicen, tiene más de cien años y su estructura (que debe ser flexible para auto-reestructurarse) demanda una revisión (y su prueba).

CUARTO. No ha lugar a dar trámite a la solicitud. En efecto, no es posible que este Consejo General atienda la pretensión de los ciudadanos actores, por las consideraciones que a continuación se exponen:

1. La forma de gobierno que pretenden los solicitantes no encuentra en los supuestos de acceso a un cargo público. Sobre el particular, debe señalarse que de conformidad con los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 8, primer párrafo y 13, cuarto párrafo, de la Constitución Local son derechos del ciudadano ser votado para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrá solicitar su registro ante la autoridad electoral a través de los partidos políticos o de manera independiente, éste último cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Federal, 111, 112 y 114 de la Constitución Local y 11, 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán Ocampo los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma

de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Estableciendo a su vez que cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento**, entendiéndose por éste al órgano colegiado deliberante y autónomo electo popularmente de manera directa; que constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio, electos mediante el sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional con un periodo en su encargo de tres años. El que estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

Ahora, como complemento al modelo de acceso al poder y representación política, en términos de los artículos 2, inciso A), fracciones I y III de la Constitución Federal y 3 fracciones I, III, IV y VI de la Constitución Local, los Pueblos y Comunidades Indígenas cuentan con el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, entre otras, la política; a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, se concluye que existen, en nuestro sistema constitucional, tres formas de representación política que, en caso particular de los municipios, corresponden a los siguientes:

- a) **Sistema de Partidos Políticos;** que en términos de lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, corresponde al acceso del poder público y al ejercicio del derecho de ser votado a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mediante la postulación que realice un partido político, como entidad de interés público, que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público;
- b) **Candidaturas independientes;** puede definirse como el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular, sin la intervención de un partido político, y solicitar su registro a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en las leyes electorales; y,
- c) **Sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas,** conforme a lo previsto en los artículos 2º de la Constitución Federal y 3º de la Constitución Local es el derecho consagrado en favor de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, a ser votados y ejercer el cargo de conformidad a sus instituciones políticas propias, en ejercicio de su autonomía, el que constituye en términos del artículo 2, fracción XXII del Reglamento de Consultas como el conjunto de principios, normas jurídicas, prácticas tradicionales, acuerdo y resoluciones de los pueblos y comunidades indígenas que reconocen como válidos y utilizan para regular sus actos públicos y privados, mismas que aplican para la resolución de los conflictos relacionados con la designación de sus autoridades propias de gobierno o participar en la comunidad.

Sin embargo, la figura que los solicitantes pretenden se adopte en el Municipio de Uruapan, Michoacán, **-Concejo Municipal-**,¹ no corresponde a ninguna de las formas constitucionales de acceso al ejercicio del poder público. Conclusión a la que se arriba si se toma en consideración que expresamente rechazan el sistema de partidos políticos, previsto en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, que como lo reconocen, es el que impera en el citado Municipio, al referir «...*pues no queremos en el municipio regirnos por el sistema de partidos políticos...*» Ni tampoco la candidatura independiente, que si bien, la refiere como una opción electoral, su pretensión final o propuesta de solución a la inconformidad planteada en contra del actuar de los institutos políticos es **cambiar la figura unipersonal de Presidente Municipal por la de un Consejo**, la cual no es resultado de una forma de gobierno o estructura política como resultado o producto de sus usos y costumbres.

Tampoco existen elementos para considerar que su pretensión sea la de regirse por el sistema de usos y costumbres, puesto que si bien, refieren «...*manifestamos nuestra voluntad indubitable de regirnos por el sistema de usos y costumbre en el municipio de Uruapan, Michoacán...*» «...*debido a las atribuciones que el Instituto Electoral de Michoacán tiene solicitamos que en el municipio de Uruapan, se lleven a cabo elecciones por el método de usos y costumbres...*»; éstas afirmaciones son insuficientes para estimar, en principio que el Municipio de Uruapan, Michoacán, sea una comunidad indígena que se rija por sistemas normativos propios.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, por **comunidad indígena** ha de entenderse, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo tercero de la Constitución Local como aquéllas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

¹ «...y se gobierne con el método de elección de un concejo municipal...»

interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la Ley de la materia.

Y por **sistemas normativos propios**, como las disposiciones que los **pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades** y que son **producto de sus usos y costumbres**; derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 3º, 5º, inciso a) y b), 6º, numeral 1, inciso a) y b), numeral 2, 7º y 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2º de la Constitución Federal y 3º de la Constitución Local, que consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Acorde a las citadas acepciones, debemos concluir que el Municipio de Uruapan, Michoacán, no es una comunidad indígena, puesto que no se rige política, social, económica y culturalmente por un sistema normativo y gobierno interno, que derive de un uso o costumbre, en atención a que acorde con el Catálogo de Pueblos Indígenas de Michoacán 2010, de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas² dicho Municipio tiene un **porcentaje bajo** de presencia indígena, además de que el sistema de elección de sus autoridades municipales no ha sido producto de usos o costumbres sino establecido por los artículos 115 de la Constitución Federal, 111, 112 y 114 de la Constitución Local y 11, 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán Ocampo, es decir, su organización y estructura de administración pública municipal, ha sido mediante la figura del Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, un síndico, siete regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional,³ como los propios solicitantes lo reconocen.

Lo anterior, aunado a que los solicitantes como sustento de su pretensión exhiben el documento que denominan «*Sentimientos del Municipio. Boletín de prensa (29 de agosto de 2017).*», del que claramente se advierte que **se trata de un proyecto o una propuesta de un nuevo modelo de gobierno, distinto a los actualmente reconocidos en la Constitución Federal**, que además no es resultado de su forma de organización política, social, o de un uso y costumbre de una comunidad indígena, **supuesto de procedencia de una consulta indígena para el cambio de sistema normativo**, debido a que proponen lo siguiente:

«[...] que sea el mismo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, salvo cambio concernientes en que las palabras Presidente, Síndico, etc., dejen de usarse y ajustando lo necesario, el Concejo estará integrado siempre por 13 miembros denominados CONCEJALES, todos ciudadanos residentes del Municipio como mínimo de 2 años, con vida honesta y aptos para atender, preferentemente con experiencia, algunas de las comisiones municipales; mismos que se repetirán en base a sus capacidades, renovados por democracia cada 2 años. Su remoción será justificada por la queja de afectados y del voto (secreto) del Concejo. Sus emolumentos serán dignos, hasta 7 veces el salario mínimo y deberán terminar completo su mandato y no ser reelegibles. Darán su informe de trabajo de sus comisiones frente al pueblo, al final de cada año. Las decisiones del Concejo que redunden en acciones para los Concejales, como autoridades de sus comisiones, serán apegadas a su personal política establecida; y que; harán regir en su «PLAN DE TRABAJO» (entonces expuesto y aprobado en II sesión de cabildo), y apegado al presupuesto de un «GRAN PROGRAMA ADMINISTRATIVO POR OBJETIVOS», para que estos participen y actúen sus propias comisiones y den cuenta al público de su quehacer suyo y de los empleados que depende, apoyándose de un director técnico especializado.

Para auxilio del Concejo, este nombrará, en la facultad que otorga el Bando Municipal, un «COORDINADOR ADMINISTRATIVO», persona honesta y proba, en base a su ética profesional en la administración de empresas o administración pública quien mantendrá a su cargo por tiempo indefinido, mientras sostenga resultados; así, aunque haya transición de Concejos, etc.

[...]

Todos los pueblos rurales, (comunidades indígenas y no indígenas), tendrán su libertad de AUTOADMINISTRACIÓN, y también todo ingreso entrara por su Tesorería (impuesto predial, participaciones del estado, multas, etc.), quienes darán copia contable diaria ON LINE a su población y concejo municipal.

[...]»

Sin que obste a considerar lo contrario, la referencia histórica que cita, en el sentido de que a la llegada de los conquistadores en 1532, existían en Uruapan asentamientos humanos de la civilización P'urhépecha, que se gobernaban por la vía de «Concejos Mayores» integrados por varias personas mayores de edad, que viendo su eficacia, los españoles les permitían continuar hasta donde sus condiciones de dominio les obligaba imponer su modelo de «Encomenderos»; que perduró hasta la Independencia (1821), después de la cual el Gobierno Municipal se manejó con la figura de «Prefectura». Y que fue hasta 1917 que la Constitución acuñó la palabra «Presidente Municipal», que opera más con carácter de dominio vertical de un sistema de partidos que lo que el espíritu de la Ley pretendía, figura, que dicen, tiene más de cien años

² Consultable en la dirección www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html. Resultado de los trabajos realizados de manera conjunta con el INEGI y con base a la metodología formulada por la CDI para la identificación y cuantificación de la población indígena de México.

³ Información consultable en la dirección electrónica <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16102a.html>

y su estructura (que debe ser flexible para auto-reestructurarse) demanda una revisión (y su prueba). O bien, lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-9167/2011, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 32/2012, puesto que en dichos expedientes únicamente se abordó por las citadas autoridades el caso específico del Municipio de Cherán, Michoacán.

2. Los solicitantes no cuentan con legitimación para solicitar un proceso de consulta, ni cumplieron los requisitos legales correspondientes. Para sustentar esta determinación, es menester referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha definido a la legitimación procesal activa como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XII/2013,⁵ del rubro: «**USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**» determinó que de la interpretación del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advertía que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y a ser consultados para determinar si la mayoría opta por continuar con el sistema tradicional o por una nueva modalidad para celebrar elecciones.

Consulta que se sujetará a los principios establecidos en dicho Convenio, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) **Previa.** Se traduce en el hecho de que antes de la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, éstos deben ser involucrados en el proceso de decisión;
- b) **Informada.** Implica que no se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta;
- c) **Libre.** Sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
- d) **De buena fe.** Dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuo, con el objeto de alcanzar el consenso; y,
- e) **Adecuada.** A través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

Aunado a ello, el numeral 3 del Reglamento de Consulta determina que **la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas**, en tanto sujetos de derecho público. En tanto que conforme lo dispone el artículo 14, del Reglamento de Consulta, el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado a las comunidades y pueblos indígenas **podrá ser solicitado por:**

- a) Integrantes de la comunidad a través de las autoridades u órganos representativos de cualquier comunidad o pueblo indígena que se autoadscriban como tales.
- b) Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;
- c) Poder Legislativo del Estado, sus órganos, incluyendo los descentralizados, desconcentrados, o los que gocen de autonomía técnica, de gestión o de auditoría y fiscalización o cualquier otro independientemente de la denominación que tenga;
- d) Poder Judicial del Estado, sus organismos descentralizados, desconcentrados, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independiente de la denominación que tenga;
- e) Ayuntamientos integrados por la administración pública municipal, centralizada, descentralizada y desconcentrada o cualquiera de sus órganos; y,
- f) Órganos constitucionales autónomos.

⁴ Tesis: 2ª./J.75/97. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo VII, Enero de 1998. Pág. 351, Jurisprudencia Común.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 37 y 38.

Y en cuanto a los **requisitos de la solicitud de consulta** que presenten las autoridades u órganos representativos de las comunidades o pueblos indígenas ante la autoridad autónoma, se establecen en el artículo 15 del Reglamento de Consulta, los siguientes:

1. El nombre de las autoridades u órganos representativos.
2. Los documentos que acrediten la calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes.
3. Acta de acuerdo tomado por la Asamblea General de la comunidad o pueblo indígena, para solicitar la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.
4. La materia o tema sobre la que versará la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.

De lo descrito, se desprende que únicamente los pueblos y comunidades indígenas se encuentran legitimadas para solicitar de la autoridad administrativa correspondiente la realización de una consulta previa, informada, libre, de buena fe y adecuada, por constituir un derecho derivado de su libre determinación, que se iniciará con la solicitud respectiva, entre otros supuestos, por el o integrantes de la comunidad o a **través de las autoridades u órganos representativos de ésta que se autoadscriban como indígenas**; en el caso, la solicitud realizada por **residentes** del Municipio de Uruapan, Michoacán, mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, no satisface los requisitos mínimos para que sea susceptible dar el trámite respectivo, acorde a las consideraciones siguientes:

a) Los solicitantes no se autoadscriben como indígenas. Los artículos 2º, párrafo tercero de la Constitución Federal, 3º, párrafo cuarto de la Constitución Local y 1.2 del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes, establecen que la conciencia de identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental y bajo esa óptica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2012⁶ de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**», concluyó que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca tal calidad. Virtud a ello, la conciencia de identidad es un elemento indispensable para que una autoridad reconozca la calidad de indígena de un solicitante, dado que basta que éste afirme o se asuma como tal.

Sin embargo, en la especie, el escrito se encuentra presentado por diversos ciudadanos que se identifican como **residentes** del Municipio de Uruapan, Michoacán, el cual, conforme el Diccionario de la Lengua Española, vigesimotercera edición, publicada en octubre de dos mil catorce se define como residente el dicho de un funcionario o de un empleado que vive en el lugar donde tiene el cargo u empleo; en otras palabras, no se autoadscriben ni se identifican con el carácter de indígenas o pertenecientes a un comunidad de dicho índole.

Pues para cumplir con dicho elemento no es suficiente la cita de disposiciones convencionales, constitucionales y legales o criterios jurisprudenciales adoptados por la Sala Superior, que establecen el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de solicitar una consulta, para establecer que se está en presencia de una comunidad indígena, sino que es menester que ésta se autodetermine como perteneciente a un pueblo indígena y cuenten con autoridades, formas de elección y representación propias, que en la especie, es claro, no acontece, puesto que su régimen político es de partidos políticos contra el cual se advierte un total desacuerdo, pero no bajo un régimen de gobierno interno, toda vez que como se citó **su pretensión es el establecimiento de un modelo de gobierno diverso a los previstos constitucionalmente.**

b) La solicitud no se presentó por conducto de autoridades u órganos representativos. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Consultas, la solicitud respectiva habrá de presentarse por conducto de las autoridades u órganos representativos de las comunidades o pueblos indígenas, aspecto, que en la especie, no se actualiza, dado que la solicitud que nos ocupa, como se citó **fue presentada por ciudadanos que se ostentaron residentes del Municipio de Uruapan, sin referir calidad alguna en cuanto miembros u órganos representativos de una comunidad o pueblo indígena, ni tampoco las facultades de representación de un colectivo.**

No obsta el considerar lo contrario, el hecho de que la solicitud también fuera signada por el ciudadano José Luis Piñón Rojas, quien se ostentó como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Francisco Jicalán, en principio, porque no exhibió documentación alguna que acreditara la representación que dice tener, siendo insuficiente la sola manifestación que al respecto realiza; además de que el Presidente del Comisariado Ejidal, por sí sólo carece de facultades y atribuciones para comparecer a nombre y en representación del comisariado del que forma parte, o de la asamblea como órgano supremo del ejido, o bien de los ciudadanos del Municipio de Uruapan, Michoacán, sean o no indígenas.⁷ Ello, puesto que conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Agraria,⁸ el

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁷ **Ley Agraria. Artículo 22.-** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

[...]

⁸ **Artículo 32.-** El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Comisariado Ejidal es un órgano encargado de la ejecución de acuerdos de la asamblea, con facultades de representación y gestión administrativa del ejido que está constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes, además de las comisiones y los secretarios auxiliares que establezca su reglamento interno.

Lo cual implica, que las facultades de representación con que cuenta el Comisariado conforme a lo previsto en el numeral 33 de la Ley Agraria, se otorguen a un órgano colegiado, y no al Presidente en particular, quien carece de facultades para representar al núcleo ejidal del que dice formar parte, así como a su asamblea.

Sin que lo anterior pueda interpretarse en el sentido de que el Consejo General adopte una postura rigorista derivada de un formulismo legal, sin visión proteccionista en perjuicio de los solicitantes, en contravención a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, o a lo previsto en la Jurisprudencia 27/2016,⁹ del rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**», puesto que la documentación que, en su caso, acredite la representación que dice ostentar el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales se encuentra a su alcance y, por tanto, ese requisito no puede considerarse como excesivo, además de que los solicitantes no se autoadscriben como indígenas y, por tanto, cualquier excepción a la regla procesal resultaría carente de sustento.¹⁰

c) No se presentó documentación que acredite la calidad de los solicitantes. Como se describe en el antecedente primero del presente acuerdo, los solicitantes de la consulta exhibieron diversas documentales consistentes en copias fotostáticas de credencial de elector, documentales que valoradas bajo una interpretación garantista, son susceptibles de acreditar únicamente la residencia en el Municipio de Uruapan, Michoacán, y la calidad de ciudadanos, pero no su pertenencia a una comunidad indígena, puesto que, como se ha referido, está deriva de la auto adscripción que se realice por parte de los ciudadanos.

En tanto que las notas periodísticas y trípticos relacionados con la intención de conformar un parlamento municipal de Uruapan 2018-2021; no se advierten elementos que lleven a este Consejo General a concluir que quienes comparecen lo hacen en cuanto autoridades u órganos representativos de una comunidad o pueblo indígena, ello aunado a que como se citó, no se autoadscriben como tales.

d) No se adjuntó al acta de Asamblea General de la comunidad o pueblo indígena. El artículo 2, fracción III del Reglamento de Consulta, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad en las comunidades o pueblos indígenas que se rigen por sus sistemas normativos propios, por tanto, siempre que sus acuerdos no vulneren los derechos humanos de sus integrantes, éstos deben ser reconocidos por las autoridades, entre ellas la administrativa electoral; bajo este supuesto, es indispensable que toda solicitud sea acompañada por el acta de asamblea respectiva, por la que se esté en condiciones de determinar, por un lado, la calidad de autoridades u órganos representativos, y por el otro, que la determinación de solicitar la consulta es resultado de la voluntad de quienes conforman la comunidad o pueblo indígena.

Sin embargo, en la especie, no obra constancia que acredite que quienes comparecen a solicitar la consulta lo hacen derivado de la determinación de la asamblea de una comunidad o pueblo indígena en ejercicio de su libre determinación.

e) No existen elementos para concluir que lo solicitado derive del sistema normativo indígena. La consulta para el cambio de sistema normativo de elección de sus autoridades tradicionales invariablemente debe derivar de un sistema normativo derivado de sus prácticas y procedimientos ancestrales de la comunidad o pueblo indígena solicitante, es decir, tendrá que ser resultado de una forma consuetudinaria de realización de actos por parte de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, como se refirió del escrito presentado por los solicitantes que denominan «Sentimientos del Municipio. Boletín de prensa (29 de agosto de 2017).», se advierte que el «modelo de gobierno» que solicitan, no deriva de un uso o costumbre de una comunidad, sino de una propuesta de gobierno derivada de su inconformidad con el sistema de gobierno que impera en el Municipio de Uruapan, Michoacán, sin que tenga su amparo en un sistema normativo de una comunidad indígena.

Lo anterior, lleva a concluir a este Consejo General que en la especie no se cumplieron con los requisitos de procedibilidad de una solicitud de consulta indígena, sin que se considere necesario que respecto al cumplimiento de dichos requisitos se efectuara requerimiento a los solicitantes, porque el hacerlo no conduciría a ningún fin práctico; ello atendiendo a que la pretensión de los solicitantes -determinar un método diverso para la elección de las autoridades municipales no reconocido en la Constitución Federal, mediante la figura de un Consejo Municipal, que no es producto de un sistema tradicional regido en el municipio- aún ampliando la esfera de sus derechos, no encuentra sustento alguno, ni permitiría que la cuestión de fondo sometida a la consideración de esta autoridad administrativa en forma alguna variaría la determinación que se adopta en el presente acuerdo.

Ahora, el hecho de que, en la especie, le sea exigido a los solicitantes el cumplimiento de determinados requisitos, de manera alguna entraña

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹⁰ Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ST-JDC-284/2017.

una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, o la exigencia de requisitos excesivos, puesto que como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **18/2015**,¹¹ del rubro: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**» no es excesivo que a una comunidad indígena se le exija cumplir con las formalidades procesales que impone una norma, en tanto éstas sean razonables y proporcionales.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo General que los solicitantes pretenden, que con sustento en el principio pro persona, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, que se traduce en que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. En el que además se prevé la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, le sea acogida su pretensión sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normativa electoral, puesto que este principio no debe entenderse en el caso concreto como la inobservancia de los preceptos constitucionales y legales, es decir, a conceder el derecho de consulta indígena a ciudadanos que no se autoadscribieron como indígenas, y que tampoco cuentan con un régimen de gobierno que política y socialmente regido bajo un sistema derivado de sus usos y costumbres.

En efecto, el principio *pro homine* o pro persona no implica necesariamente que las pretensiones solicitadas bajo el mismo por los ciudadanos deban ser resueltas de manera favorable a su pretensión, sin que importe la no verificación de los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso específico, so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva de un derecho.

Lo cual cobra sustento en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 104/2013,¹² del rubro: «**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**».

De igual forma, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 10/2014,¹³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: «**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**».

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis **LIV/2015**¹⁴ del rubro: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**». De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**», el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve».

De los criterios referidos y en particular de la tesis de la Sala Superior se desprende, que si bien los indígenas son sujetos de protección especial por parte del Estado, también son ciudadanos en igualdad con el resto de quienes no tienen esa calidad de indígenas; es por esta razón, que también se encuentran sometidos al cuerpo normativo que compone el sistema jurídico mexicano, es decir, condicionados a la satisfacción de determinados requisitos para el ejercicio de sus derechos, no siendo suficiente la sola auto adscripción como indígenas para que le sean procedentes sus pretensiones.

La postura de la Sala Superior es clara, además en el sentido de señalar que los órganos de autoridad tienen la obligación o deber de analizar y valorar los contextos normativos y fácticos dentro de los cuales se desarrolla una situación concreta jurídicamente relevante. En el caso concreto, tenemos que el contexto normativo ya ha sido expresado antes y que la solicitud presentada no cumple con lo establecido por la normatividad aplicable, ni se ejerció por quien se encuentra legitimado para tal efecto.

Por otro lado, la determinación de este Consejo General está basada en el procedimiento señalado en la Ley, la calidad y requisitos necesarios para solicitar una consulta, los que están pensados como mandatos de optimización, es decir, la idea es asegurar que sólo

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹² Época: Décima Época. Registro 2004748. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.104/2013. (10a.) Página 906.

¹³ Época: Décima Época. Registro 2005717. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.10/2014. (10a.) Página 487.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

aquellos ciudadanos que se autoadscriban como indígenas y que hayan realizado la asamblea comunitaria requerida puedan cumplir con la expectativa de derecho que entraña una solicitud con la que se analiza en este Acuerdo.

Todo con la finalidad de garantizar que exista plena concordancia entre lo manifestado por los actores de este tipo de procedimientos y su conciencia étnica específica; ello, porque esos elementos dan lugar a un régimen de derechos y obligaciones que la propia legislación y la jurisprudencia denominan *especial*, expresión que, de suyo, entraña condiciones favorables para quienes se autoadscriben como indígenas.

Bajo esa perspectiva, debe concluirse que los solicitantes en su calidad de residentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, pretenden ejercer un derecho de los pueblos y comunidades indígenas, que no les es propio tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Federal el derecho de los integrantes de una comunidad indígena para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales es exclusivo de una comunidad indígena, sin que los peticionarios se ostenten con esta calidad, por tanto, la solicitud de consulta previa, libre e informada no se realizó por quien se encuentra legitimada para ello, ni reúne los requisitos que debe satisfacer la solicitud respectiva, así como tampoco se advierte que provenga de una determinación de las comunidades y pueblos indígenas, ni mucho menos de un uso o costumbre de éstas, tampoco encuadra en ninguna de las tres formas establecidas en la Constitución Federal, es decir, el sistema de partidos políticos, candidaturas Independientes o en el caso de los pueblos y comunidades a través de sus sistemas normativos internos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.2, 3º, 5º, inciso a) y b), 6º, numeral 1, inciso a) y b), numeral 2, 7º y 8º Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1, 2, apartado A), fracciones I y II, 8, 35, fracciones II y V, de la Constitución Federal; 1, 3, fracciones I, III, IV y VI, 8, 13 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, y 330 del Código Electoral, 2, 3, 14 y 15 del Reglamento de Consulta, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR CIUDADANOS RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, EN EL SENTIDO DE QUE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 SEA A TRAVÉS DEL MÉTODO DE CONCEJO MUNICIPAL.

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite a la solicitud presentada por ciudadanos residentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, para llevar a cabo la elección de la autoridad del Municipio de Uruapan, Michoacán, a través de un método de elección de Concejo Municipal, conforme a las razones establecidas en el considerando cuarto del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a los ciudadanos Eduardo Francisco Rodríguez Flores, María Teresa de la Cruz Almaguer, Angélica Teresita Esquivel Estrada, Silvia Virginia Pío Zarco y José Luis Piñón Rojas, en el domicilio señalado en la solicitud inicial.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)